

TEMA: SIMULACIÓN MATRIMONIAL-El concierto simulatorio matrimonial exige acreditar, con certeza judicial, la participación consciente y bilateral de ambos contrayentes; dicha carga no se satisface cuando los indicios invocados admiten un contraindicio razonable que les resta gravedad, ni cuando las circunstancias propias de la esfera íntima de uno solo de los contrayentes se confunden con las causales de la nulidad./

HECHOS: AMAG, madre del fallecido soldado profesional JPA, promovió demanda de simulación absoluta del matrimonio civil celebrado entre este y MMFC, ya que sostuvo que el matrimonio fue aparente porque el causante pretendía ocultar su orientación sexual dentro de la institución militar y obtener el subsidio familiar correspondiente a los soldados casados. Alegó ausencia de cohabitación, residencia separada de los cónyuges y la existencia de un trámite de divorcio antes del fallecimiento del militar. Es así que solicita que se declare la simulación absoluta del matrimonio, ordenando la cancelación de la escritura pública de matrimonio. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín declaró la simulación absoluta del matrimonio. Fundamentó la decisión en ocho indicios que consideró concurrentes y convergentes, entre ellos la orientación sexual del causante, la falta de convivencia, la inexistencia de noviazgo previo, el interés en el subsidio familiar, la intención de divorciarse posteriormente. La Sala procederá a establecer el marco jurídico para resolver los extremos litigiosos del caso concreto con fundamento en las siguientes cuestiones: ¿Cuáles presupuestos axiológicos deben superarse para declarar la simulación absoluta de un matrimonio civil? ¿Qué requisitos debe acreditar el ascendiente de un contrayente fallecido para legitimarse por activa? ¿Cómo distinguir la simulación absoluta y la nulidad matrimonial, y qué impacto proyecta esta distinción en el análisis de los hechos controvertidos? ¿Cómo opera la valoración conjunta de la prueba indiciaria en estos eventos? Y, finalmente, ¿se configuraron contraindicios que permitan considerar la desestimación de lo pretendido?

TESIS: El matrimonio es un negocio jurídico solemne que provoca en sus celebrantes o contrayentes un nuevo estado civil. Se trata de un contrato que debe reunir unos requisitos o condiciones establecidas en la norma sustancial (Código Civil) que de no cumplirse generarían su invalidez. Igualmente, esta modalidad negocial puede cuestionarse cuando se advierte que el vínculo solo da una apariencia que no corresponde realmente a lo que ha sucedido entre los celebrantes. En este contexto puede considerarse la pretensión declarativa de simulación absoluta, eso sí, sin desconocer que estos presupuestos sustantivos reclaman de un análisis más riguroso en el caso del matrimonio si se le compara con los exigidos en los contratos de contenido meramente patrimonial. (...) en el caso del matrimonio su objeto atañe a un conjunto de derechos y deberes personales de contenido extrapatrimonial, tales como la cohabitación, la fidelidad, el auxilio y la asistencia recíproca (art. 113, Código Civil, en adelante C.C.). De ahí que el examen probatorio del material indiciario de una simulación de un matrimonio civil no sea análogo al criterio de valoración de indicios en la simulación de un negocio jurídico (precio irrisorio, ausencia de tradición o retención de la posesión). Cuando se pretende desvelar un matrimonio totalmente aparente no se puede perder de vista que se trata de un acto que conlleva una unión conyugal con un alcance y significado especial y extrapatrimonial. (...) la exigencia de concierto bilateral se constituye en uno de los presupuestos axiológicos medulares para estimar este tipo de pretensión, que, en el caso de la simulación matrimonial exigiría probar que ninguno de los contrayentes, y no apenas uno de ellos, haya tenido la intención real de dar cumplimiento a los fines propios del vínculo. No basta con que una de las partes persiga un fin soterrado o ajeno a la institución matrimonial; es indispensable que ninguno de los dos abrigue el propósito real de dar cumplimiento a los fines del vínculo.(...) Dada la drástica consecuencia del fallo, que implica retrotraer el estado civil con efectos ex tunc (retroactivos), como si el matrimonio jamás hubiese nacido a la vida jurídica, la prueba aportada

debe vencer toda incertidumbre.(...) cuando se formula la pretensión de la simulación frente al vínculo matrimonial ya disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, el concierto bilateral tiene que acreditarse a partir de la prueba que se tenga de la conducta objetiva y conjunta desplegada por ambos durante la vigencia del matrimonio. Las confesiones, motivaciones internas, inclinaciones o confidencias que el causante hubiere confiado a terceros, de forma aislada, carecen de idoneidad jurídica para probar el concierto, en tanto tales manifestaciones solo revelan la voluntad unilateral de quien las profirió, y no el consenso de la pareja.(...) Aun cuando ambas pretensiones procesales comparten la aptitud sustancial de despojar al vínculo de sus efectos jurídicos, tanto la nulidad como la simulación absoluta del matrimonio obedecen a causas y momentos estructurales disímiles y, por ende, en ninguna circunstancia son figuras intercambiables. Ambas instituciones se gobiernan por presupuestos, causales y regímenes de ineficacia propios.(...) La nulidad supone que el matrimonio, en el instante mismo de su celebración, adoleció de un vicio intrínseco en alguno de los elementos esenciales que la ley exige para su validez. Estas causales están consagradas de manera restrictiva en el artículo 140 del C.C.(...) La simulación absoluta, por el contrario, no presupone un vicio en la formación o libertad del consentimiento prestado ante la autoridad competente (p. ej. el notario), sino la ausencia total, mutua y deliberada de voluntad real de contraer matrimonio.(...) Dada la dificultad de obtener prueba directa del concierto simulatorio, la prueba indiciaria es un mecanismo idóneo para auscultar la verdadera voluntad de los contrayentes. No obstante, su aplicación para el matrimonio, teniendo en cuenta lo ya expuesto, es mucho más exigente en materia probatoria.(...) resulta inadmisibles construir una prueba indiciaria a efectos de declarar la simulación en contravía de la protección que la Constitución da a la esfera más reservada de la persona. Erigir la condición personal de uno de los contrayentes en indicio equivaldría a hacer una valoración probatoria inadecuada y muy posiblemente afectar el ejercicio de derechos fundamentales que el propio ordenamiento sustrae de cualquier injerencia ajena.(...) Por consiguiente, la decisión de una persona con una orientación sexual diversa de contraer matrimonio con alguien de sexo opuesto no puede ser un indicio de simulación. Admitir una inferencia en tal sentido implicaría fundar el silogismo judicial sobre una sospecha discriminatoria basada en la condición personal del individuo, quebrantando las garantías constitucionales de igualdad y dignidad que los jueces están obligados a proteger. (...) en la sentencia impugnada se tuvo por indicio la orientación homosexual del causante, con fundamento en los testimonios(...)Esta circunstancia, no obstante, carece de la virtud de indicar que el matrimonio con la demandada fuera simulado. Tal inclinación concierne, en todo caso, a la esfera íntima de JPA y a la eventual libertad o calidad de su consentimiento individual, terreno propio de la nulidad y no de la simulación. (...)Menos aún permite ese hecho inferir que la demandada hubiera compartido, conociéndolo o no, un designio de fingir el matrimonio: la orientación sexual de uno de los contrayentes es, por definición, ajena a la voluntad del otro, y nada en el expediente sugiere que ella no obrara con la genuina intención de contraer nupcias.(...) el juez de primera instancia instituyó como indicio que JPA no convivía con la demandada ni la visitaba(...)este reproche advertido por el juez no alcanza la gravedad exigida por el artículo 242 del CGP. Que tales declarantes, todos ellos allegados al causante, hubieran presenciado o conocido sus visitas a otras ciudades no equivale a probar la inexistencia absoluta de encuentros con su consorte. La vida conyugal de quien pertenece a la fuerza pública se desenvuelve, por la naturaleza misma del servicio, bajo una dinámica distinta de la ordinaria, sin que la ausencia de cohabitación continua sea un indicio unívoco de la falta de voluntad real de constituir una familia.(...) aun aceptando en su integridad la versión de los testigos, la reducida frecuencia de los encuentros durante los descansos revela, cuando mucho, la dificultad propia de sostener una vida conyugal ordinaria bajo las exigencias del servicio militar activo, mas no un pacto expreso o tácito entre ambos contrayentes para prescindir de la vida en común.(...) En tercer lugar, el a quo tuvo por indicio la ausencia de noviazgo previo y de luna de miel posterior(...)No existe norma alguna en el ordenamiento jurídico

que imponga a los futuros contrayentes un período de cortejo preexistente, que se tenga que hacer un viaje o una celebración para consolidar el vínculo matrimonial.(...) e l fallador de primer grado tuvo por indicio el interés en el subsidio familiar del 20% reconocido por el Ejército Nacional al causante en razón de su matrimonio(...)Sobre este indicio podría hacerse una lectura consistente en la voluntad del causante de dar apariencia de realidad al vínculo simulado, pero volvemos al problema de interpretar ese hecho como signo claro del concierto bilateral de crear esa apariencia; y nuevamente se discrepa de lo considerado por el a quo(...)Si se quisiera sostener en este punto que el soldado actuó motivado por los prejuicios y presiones del gremio militar, implicaría incursionar en un terreno especulativo sobre otros hechos no probados. Esto desdibuja el debate central: la supuesta intención de obtener una ventaja económica a través de su matrimonio.(...) el a quo tuvo por indicio el concierto previo para tramitar el divorcio una vez obtenido el subsidio, con fundamento en los testimonios(...) podría considerarse nuevamente que esa voluntad expresaría esa divergencia entre lo real y lo oculto, además de concretar el concierto bilateral, que es lo que justo pone en entredicho la parte activa. No obstante, nuevamente entramos en el ámbito de lo especulativo, máxime que no hay prueba documental que respalde esas afirmaciones. Al contrario, así como se pretende usar el divorcio como prueba de la simulación, podría considerarse, con mayor acierto, la intención de divorciarse como una forma de extinguir un vínculo frente al que se reconocen sus efectos y su existencia; no se puede disolver aquello que se considera inexistente. Si el vínculo nunca hubiera existido, lo perseguido por el de cuius no hubiese sido reconocer sus efectos y extinguirlos; por el contrario, se hubiese pretendido desvelar la intención real y, de hecho, eso hubiese sido más beneficioso patrimonialmente para él.(...) el juez de primera instancia tomó como indicio la falta de intención de procrear(...)Sin embargo, dicha circunstancia carece de tal valor probatorio. El artículo 113 del C.C. define el matrimonio bajo los fines de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, fines que el matrimonio puede cumplir sin que sea necesario realizarlos todos a la vez.(...) en la providencia apelada se consideró como indicio la falta de ayuda económica regular o alimentaria a la demandada a partir de lo relatado por los testigos de la parte actora. Esa circunstancia, aun si se tuviera por cierta, constituiría, a lo sumo, una causal de divorcio por incumplimiento de los deberes conyugales, en los términos del artículo 154 del C.C.(...) Finalmente, el a quo tuvo por indicio el antecedente de que el causante hubiera ofrecido dinero a otras mujeres, en ocasiones anteriores, para que contrajeran matrimonio con él bajo un propósito similar(...)Se trata de un hecho ajeno por completo a la demandada: cuando mucho, revela una intención unilateral y reiterada del propio causante, pero nada dice sobre si ella conoció o compartió ese propósito al aceptar casarse. Antes bien, que esas gestiones previas con terceras personas no se hubieran concretado, y que el matrimonio solo llegara a celebrarse con la demandada, no permite inferir que ella hubiera sido partícipe consciente de un designio que, por su propia naturaleza, le era ajeno y del cual nada en el expediente indica que tuviera noticia.(...) Las confidencias que el causante hubiera hecho a terceros, por más reiteradas o coincidentes que resulten entre sí, solo revelan la voluntad unilateral de quien las profirió, y carecen de idoneidad jurídica para acreditar, por sí solas, el concierto bilateral que la simulación exige.(...) La suma de varios indicios contingentes, esto es, de hechos que admiten cada uno una explicación alternativa razonable, no se transforma, por su sola acumulación, en la certeza judicial que la simulación exige: una pluralidad de dudas razonables no equivale a una certeza, así se les examine en conjunto.

MP: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FECHA: 27/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Verbal de simulación
Radicado	05001310301020250008300
Demandante	Alba Marina Arango Gutiérrez
Demandado	María Mercedes Foronda Castañeda
Despacho de origen	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín
Providencia	Sentencia de segunda instancia
Temas	El concierto simulatorio matrimonial exige acreditar, con certeza judicial, la participación consciente y bilateral de ambos contrayentes; dicha carga no se satisface cuando los indicios invocados admiten un contraindicio razonable que les resta gravedad, ni cuando las circunstancias propias de la esfera íntima de uno solo de los contrayentes se confunden con las causales de la nulidad.
Decisión	Revoca y desestima las pretensiones
Ponente	Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de marzo de 2026, dictada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró la simulación absoluta del contrato de matrimonio contraído entre la demandada, María Mercedes Foronda Castañeda, y el hoy causante Julián Patiño Arango.

ANTECEDENTES

1. Demanda (Cfr. Archivo 001, c1)

Alba Marina Arango Gutiérrez, en su calidad de madre del fallecido soldado profesional Julián Patiño Arango (q.e.p.d.),

formuló pretensión de simulación absoluta de matrimonio civil contra **María Mercedes Foronda Castañeda**, vínculo que fuera formalizado mediante escritura pública No. 146 del 22 de enero de 2021 en la Notaría Primera de Tuluá.

La demandante sostiene que dicho acto careció de consentimiento real, configurándose una *causa simulandi*: por un lado, la demandada buscaba un beneficio económico derivado del matrimonio; por el otro, el causante pretendía ocultar su orientación homosexual dentro de la institución militar y acceder al subsidio familiar del 20% otorgado a los soldados casados. Como fundamento de la simulación, se alega la inexistencia de cohabitación (el soldado residía en Cali y la demandada en Medellín) y el hecho de existir un trámite de divorcio que se encontraba pendiente al momento del fallecimiento del militar, ocurrido el 18 de septiembre de 2024 en el Cantón Militar de Puerto Jordán, Arauca.

Finalmente, la actora manifiesta que la demandada pretende reclamar la sustitución pensional y las prestaciones sociales ante el Ejército Nacional como cónyuge supérstite. Esto reduciría al 50% los derechos que le corresponden a la madre como dependiente económica del causante, quien además la había designado junto a su hermana como beneficiaria exclusiva de su seguro de vida. En consecuencia, se solicita declarar la simulación absoluta del matrimonio, la cancelación de la escritura pública y la correspondiente inscripción en los registros civiles de nacimiento y matrimonio.

2. Contestación de la demanda y excepciones de mérito (Cfr. Archivo 17, c1)

La parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones. Sostuvo que el vínculo matrimonial fue un acto jurídico real, solemne, de buena fe y plenamente vigente hasta el deceso del causante. En su defensa, afirmó que el matrimonio se consumó y que existió una cohabitación en el hogar conyugal establecido en Medellín. Justificó la ausencia de una convivencia ininterrumpida en las exigencias y traslados propios de la condición de soldado profesional de su esposo. Respecto a su inasistencia a las exequias, descartó que constituya un indicio de simulación, atribuyéndola a un temor fundado por su integridad personal debido a presuntas amenazas del entorno familiar del fallecido.

La demandada propuso varias defensas; como excepción previa el *trámite inadecuado*, bajo el argumento de que la vía idónea para discutir los derechos pensionales es la jurisdicción contencioso-administrativa y no la justicia ordinaria civil. Asimismo, como “excepciones de mérito” alega: la *falta de legitimación en la causa por activa*, al considerar que la madre carece de un interés jurídico directo sobre el contrato matrimonial, la *inexistencia del vicio de simulación absoluta* y la *improcedencia de la acción para desconocer derechos pensionales*. Según la opositora, el litigio persigue de forma indebida destruir retroactivamente un estado civil legalmente consolidado para desplazarla de su posición como beneficiaria preferente de la seguridad social.

3. Sentencia de primera instancia (Cfr. Archivo 044, c1)

Mediante fallo del 26 de marzo de 2026, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín desestimó las excepciones de mérito, estimó como superada la legitimación en la causa por activa de la demandante bajo el amparo de su interés jurídico legítimo y, finalmente, declaró la simulación absoluta del matrimonio civil celebrado entre María Mercedes Foronda Castañeda y el causante Julián Patiño Arango. En consecuencia, ordenó la cancelación de la Escritura Pública No. 146 del 22 de enero de 2021, la anotación de la providencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio, y condenó en costas a la demandada.

El *a quo* sustentó la declaración de simulación sobre una estructura probatoria de ocho (8) indicios que denominó “concurrentes y convergentes”: (i) *la orientación homosexual del militar*; (ii) *la absoluta inexistencia de cohabitación, incluso durante los ciclos de franquicia y descanso del servicio activo*; (iii) *la ausencia total de noviazgo previo o celebración posterior*; (iv) *el provecho económico derivado del subsidio familiar del 20% otorgado por el Ejército Nacional*; (v) *el concierto previo para disolver el vínculo mediante divorcio una vez consolidado el beneficio*; (vi) *la falta de affectio maritalis e intención de procrear*; (vii) *la inexistencia de socorro, ayuda mutua o remisión de aportes alimentarios a la demandada*; y (viii) *el antecedente de ofertas económicas previas realizadas por el causante a terceras personas para contraer nupcias bajo la misma modalidad*.

Finalmente, respecto al concierto simulatorio de la demandada, el fallo concluyó de forma sucinta en su motivación que esta

participó activamente en el pacto falaz, consintiendo el matrimonio con el único propósito de percibir un beneficio económico derivado del acuerdo.

4. Recurso de apelación de la parte demandada (Cfr. Archivo 06, c2)

El apoderado de la demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de marzo de 2026 solicitando su revocatoria total. Sus reparos, debidamente sustentados en segunda instancia, consistieron en cuestionar errores en la valoración de la prueba, en la configuración de los indicios y en la aplicación de los referentes jurisprudenciales.

En primer lugar, se expuso que en la motivación del juzgado del circuito se desconoció un requisito fundamental como es la bilateralidad en el concierto simulatorio, en tanto no quedó confirmada la divergencia consciente que debe haber entre la voluntad real y la declaración pública de ambos contrayentes. La parte recurrente censura que el juzgado hubiese basado buena parte de su decisión en la orientación sexual del causante y sus presuntas intenciones cuando contrajo el vínculo, sin que existiera prueba de que la demandada compartió un pacto secreto para fingir el vínculo; según la parte recurrente si uno de los contrayentes actuó con sentimientos reales de afecto y voluntad de auxilio mutuo, el acto es plenamente válido.

A continuación, la apelante alegó un error de hecho en la valoración de la convivencia y el deber militar, explicando que la condición de soldado profesional del causante implicaba por

naturaleza desplazamientos y permanencias fuera del domicilio conyugal, sin que la cohabitación se traduzca en una presencia física ininterrumpida. Añadió que la publicidad del matrimonio ante el Ejército Nacional contradice la naturaleza oculta de la simulación, pues los contrayentes hicieron valer su estado civil de manera abierta ante una institución estatal.

En tercer lugar, se controvertió la valoración testimonial por considerar como inaceptable que se fundamente la decisión en declaraciones que presentan una uniformidad sospechosa, propia de un relato previamente construido. No resulta razonable, en sentir de la recurrente, exceder los límites de la sana crítica al otorgar credibilidad a testimonios basados en simples conjeturas sobre la intimidad de la pareja.

Seguidamente, al sustentarse el recurso, se planteó el desconocimiento del estándar de certeza plena, indicando que el fallo incurre en contradicción al reconocer que la simulación exige plenitud probatoria y evidencia cierta, para luego declararla con fundamento en ocho indicios meramente contingentes, explicables bajo otras circunstancias, y sin haberse acreditado el concierto bilateral respecto de la demandada.

En quinto lugar, se cuestionó la interpretación dada al beneficio económico y al registro del matrimonio ante el Ejército, sosteniendo que dicha inscripción constituye un deber legal del uniformado e implica una publicidad incompatible con la clandestinidad, siendo el subsidio familiar del 20% una consecuencia legal del vínculo y no la prueba de su inexistencia.

Otro argumento adicional que se trajo a colación consistió en no compartirse la no valoración de los hechos de hostilidad hacia la demandada y que justificaron su inasistencia a las exequias. Esto generó un temor fundado por su integridad y que el *a quo* redujo a simples discrepancias familiares, ignorando su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, reprochó el desprecio a la presunción constitucional de buena fe (art. 83 C.P.), argumentando que, ante la ausencia de prueba documental o testimonial de un pacto de remuneración, el juzgado invirtió indebidamente la carga de la prueba y desestimó la presunción de legalidad del contrato de matrimonio.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

La primera instancia declaró la simulación absoluta del matrimonio celebrado entre la demandada y el causante y ordenó cancelar la escritura pública respectiva, tras advertir indicios suficientes que desvirtuaban la realidad del vínculo. En sentir de la parte demandada resulta inadmisibile que se llegara a esa conclusión, ya que no hubo concierto bilateral de simulación, ni un estándar de certeza para hacer este tipo de reconocimientos.

La Sala procederá a establecer el marco jurídico para resolver los extremos litigiosos del caso concreto con fundamento en las siguientes cuestiones: ¿Cuáles presupuestos axiológicos deben

superarse para declarar la simulación absoluta de un matrimonio civil? ¿Qué requisitos debe acreditar el ascendiente de un contrayente fallecido para legitimarse por activa? ¿Cómo distinguir la simulación absoluta y la nulidad matrimonial, y qué impacto proyecta esta distinción en el análisis de los hechos controvertidos? ¿Cómo opera la valoración conjunta de la prueba indiciaria en estos eventos? Y, finalmente, ¿se configuraron contraindicios que permitan considerar la desestimación de lo pretendido?

2. Fundamentos jurídicos

2.1. El contrato de matrimonio y los presupuestos axiológicos para la declaratoria de su simulación absoluta. El matrimonio es un negocio jurídico solemne que provoca en sus celebrantes o contrayentes un nuevo estado civil. Se trata de un contrato que debe reunir unos requisitos o condiciones establecidas en la norma sustancial (Código Civil) que de no cumplirse generarían su invalidez. Igualmente, esta modalidad negocial puede cuestionarse cuando se advierte que el vínculo solo da una apariencia que no corresponde realmente a lo que ha sucedido entre los celebrantes. En este contexto puede considerarse la pretensión declarativa de simulación absoluta, eso sí, sin desconocer que estos presupuestos sustantivos reclaman de un análisis más riguroso en el caso del matrimonio si se le compara con los exigidos en los contratos de contenido meramente patrimonial.

Mientras el objeto de los contratos radica, en principio, en la creación de obligaciones de dar, hacer o no hacer, en el caso del

matrimonio su objeto atañe a un conjunto de derechos y deberes personales de contenido extrapatrimonial, tales como la cohabitación, la fidelidad, el auxilio y la asistencia recíproca (art. 113, Código Civil, en adelante C.C.). De ahí que el examen probatorio del material indiciario de una simulación de un matrimonio civil no sea análogo al criterio de valoración de indicios en la simulación de un negocio jurídico (precio irrisorio, ausencia de tradición o retención de la posesión). Cuando se pretende desvelar un matrimonio totalmente aparente no se puede perder de vista que se trata de un acto que conlleva una unión conyugal con un alcance y significado especial y extrapatrimonial.

Al respecto, la exigencia de concierto bilateral se constituye en uno de los presupuestos axiológicos medulares para estimar este tipo de pretensión, que, en el caso de la simulación matrimonial exigiría probar que ninguno de los contrayentes, y no apenas uno de ellos, haya tenido la intención real de dar cumplimiento a los fines propios del vínculo.

No basta con que una de las partes persiga un fin soterrado o ajeno a la institución matrimonial; es indispensable que ninguno de los dos abrigue el propósito real de dar cumplimiento a los fines del vínculo. De lo contrario, se configuraría una simple reserva mental unilateral, la cual es jurídicamente ineficaz para derribar la presunción de existencia del acto.

Bajo esa premisa, la declaración de simulación absoluta de un matrimonio comparte con la simulación general la concurrencia de dos presupuestos axiológicos, ninguno de los cuales es

sustituible por el otro y que en el caso de la pretensión que se viene considerando serían los siguientes: (i) Que haya una divergencia consciente o contradicción deliberada entre la voluntad real (interna) de los contrayentes y la voluntad declarada públicamente ante el funcionario competente.¹ (ii) Que exista un concierto bilateral o acuerdo simulatorio, esto es, un pacto inequívoco y de consuno entre ambos contrayentes, orientado a que el vínculo no produzca sus efectos legales y personales connaturales. Este presupuesto es el eje ineludible de la figura; sin acuerdo de dos, no hay simulación.²

La confirmación de los supuestos fácticos ya referidos, divergencia entre voluntad real y declarada y existencia de un concierto bilateral, debe hacerse bajo unos criterios que conduzcan a un estándar de certeza judicial.³ Dada la drástica consecuencia del fallo, que implica retrotraer el estado civil con

¹ Esa divergencia es una condición sustantiva que, de probarse en el proceso, y que en caso de que no pueda superarse no hay otra opción que negar de fondo lo pretendido. Para nuestro tribunal de casación: *«la simulación (...) caracteriza una divergencia intencional entre la declaración y el querer; supone el nacimiento simultáneo de dos actos, uno visible y otro invisible (...). La declaración ostensible, deliberadamente inconforme con el concurso real de las voluntades, va dirigida a producir en los demás una falsa figura de convenio»*. Esta consideración de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 1940, Gaceta Judicial, tomo XLIX, pág. 71, M.P. Liborio Escallón, fue recogida en decisión SC5191-2020, de 18 de diciembre de 2020, Radicación n.º 47001-31-03-005-2008-00001-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Además, en un sentido concordante, la Corte ha precisado recientemente que *«la declaración de voluntad de las partes proyectada al exterior se presume acorde con su verdadera intención. De modo que, para restarle eficacia, es necesario acreditar plenamente la divergencia entre el propósito real de las partes —oculto— y el ostensible. Esto es, la carga de la prueba corresponde a quien plantea la acción de prevalencia»* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2425-2025, radicación n.º 23001-31-03-001-2017-00140-01, M.P. Francisco Ternera Barrios, 13 de marzo de 2026).

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5191-2020, radicación n.º 47001-31-03-005-2008-00001-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 18 de diciembre de 2020, págs. 15 a 16: *«La caracteriza el deliberado concierto de los convencionistas de no modificar sus relaciones jurídicas, cuando menos en la forma hecha pública, pues así haya una manifestación de voluntad, íntimamente no quieren sus efectos»*.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5185-2020, radicación n.º 11001-31-03-001-2016-00214-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 18 de diciembre de 2020: la declaración de parte, como medio probatorio, permite *«obtener la verdad o caminar hacia la certeza judicial de los hechos acaecidos y objeto de juzgamiento por parte del juez»*.

efectos *ex tunc* (retroactivos), como si el matrimonio jamás hubiese nacido a la vida jurídica, la prueba aportada debe vencer toda incertidumbre.⁴

Se hace énfasis en que la sola acreditación de que un contrayente perseguía un fin puramente económico al casarse no es razón suficiente para estimar una pretensión simulatoria. Por lo tanto, cuando se formula la pretensión de la simulación frente al vínculo matrimonial ya disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, el concierto bilateral tiene que acreditarse a partir de la prueba que se tenga de la conducta objetiva y conjunta desplegada por ambos durante la vigencia del matrimonio. Las confesiones, motivaciones internas, inclinaciones o confidencias que el causante hubiere confiado a terceros, de forma aislada, carecen de idoneidad jurídica para probar el concierto, en tanto tales manifestaciones solo revelan la voluntad unilateral de quien las profirió, y no el consenso de la pareja.

2.2. De la legitimación de los ascendientes para pretender la simulación absoluta del matrimonio. Debe precisarse que la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia de fondo, verificable en abstracto a partir de lo afirmado en la demanda; la prosperidad del litigio es un juicio de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11819-2019, radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01746-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 4 de septiembre de 2019: «*Tratándose de la simulación del vínculo nupcial, si se comprueba judicialmente que los consortes no tenían la intención de que el contrato produjera efectos, es claro que la acción de prevalencia debe estar encaminada a revelar esta decisión, es decir, que nada nació a la vida jurídica (...). Las consecuencias reconocidas en la sentencia tendrán efectos retroactivos, en tanto que el pacto simulado absolutamente implica su inexistencia en todo momento (...). Declarar que el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges fue simulado absolutamente significa que no nació a la vida jurídica, de donde el estado civil de casado(a) tampoco lo fue*». En la misma sentencia: «*un acuerdo de voluntades... con la finalidad de obtener un beneficio querido por ambos*». Reforzada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2016-2025, radicación n.º 63001-31-10-004-2021-00236-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 6 de noviembre de 2025.

fondo, distinto y sucesivo, que exige la prueba efectiva de los presupuestos axiológicos ya enunciados, bajo el estándar de certeza judicial que les es propio.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de manera invariable que, para que un tercero ostente legitimación en la causa por activa al deprecar la simulación absoluta de un negocio jurídico ajeno, deben concurrir dos exigencias sustanciales: 1. La existencia jurídica de un derecho actual cuyo libre ejercicio se encuentre obstaculizado o afectado por el acto ostensible. 2. La causación de un detrimento material o moral, cierto y actual, derivado de la subsistencia del acto aparente.⁵

Tratándose de los ascendientes de un contrayente fallecido, este derecho y su consecuente perjuicio se concretan de forma directa en el orden de beneficiarios que el legislador fija para las prestaciones derivadas del deceso del causante. En efecto, a falta de cónyuge o compañero permanente supérstite, los padres del causante se erigen como beneficiarios legítimos de la pensión de sobrevivientes y de las demás prestaciones sociales y laborales, bajo las condiciones y proporciones que determine la ley especial aplicable.⁶

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5191-2020, radicación n.º 47001-31-03-005-2008-00001-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 18 de diciembre de 2020, pág. 13: *«para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio»*.

⁶ Cfr. Decreto 4433 de 2004, artículo 11, numeral 11.3: *«Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante»*.

Es imperativo señalar que dicha legitimación activa subsiste aun después de disuelto el vínculo matrimonial por la muerte de uno de los cónyuges. La Corte Suprema de Justicia ha decantado que tanto la pretensión de nulidad absoluta como la de simulación matrimonial pueden invocarse válidamente con posterioridad a la defunción de uno de los consortes. Ello obedece a que el matrimonio, a pesar de su disolución natural (Art. 152, C.C.), continúa proyectando efectos jurídicos y patrimoniales que ameritan el examen judicial y los correctivos necesarios.⁷

2.3. De la distinción entre la nulidad y la simulación absoluta del matrimonio civil. Aun cuando ambas pretensiones procesales comparten la aptitud sustancial de despojar al vínculo de sus efectos jurídicos, tanto la nulidad como la simulación absoluta del matrimonio obedecen a causas y momentos estructurales disímiles y, por ende, en ninguna circunstancia son figuras intercambiables.⁸ Ambas instituciones se gobiernan por presupuestos, causales y regímenes de ineficacia propios.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11997-2016, radicación n.º 63001-31-03-003-2001-00443-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 29 de agosto de 2016: «Si en vida del causante, no se presentó ninguna de las situaciones comentadas (...), resulta palmar que con ocasión de su fallecimiento, emerge un motivo legal de disolución de aquella (artículos 152 y 1820-1º del Código Civil) y, precisamente por ello, son sus herederos quienes, iure proprio, adquieren a partir de ese momento, jamás antes, (...) interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge».

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2016: «*si bien el contrato matrimonial tiene un régimen especial, cerrado y estricto que implica que sólo puede ser atacado a través de las nulidades de matrimonio civil establecidas en el artículo 140 del Código Civil, para cuya declaración solo están legitimados los contrayentes y de manera excepcional los curadores o guardadores de los menores, no es este el único camino jurídico para dejar sin efectos el matrimonio. Como se ha explicado, si este ha sido simulado, los terceros con un interés directo pueden solicitar al juez que declaren tal circunstancia, debido a que el ordenamiento jurídico no puede patrocinar tales comportamientos*». Cita reforzada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2016-2025, radicación n.º 63001-31-10-004-2021-00236-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 6 de noviembre de 2025.

La nulidad supone que el matrimonio, en el instante mismo de su celebración, adoleció de un vicio intrínseco en alguno de los elementos esenciales que la ley exige para su validez. Estas causales están consagradas de manera restrictiva en el artículo 140 del C.C. (v.gr., la incapacidad de los contrayentes o el consentimiento viciado por error, fuerza o dolo). Una vez declarada, la nulidad opera principalmente hacia el futuro (*ex nunc*); el matrimonio existió y produjo efectos, y la ley conserva varios de ellos en favor de los cónyuges de buena fe (matrimonio putativo), configurando un régimen de ineficacia especial y alejado de las reglas comunes de los contratos patrimoniales.⁹

La simulación absoluta, por el contrario, no presupone un vicio en la formación o libertad del consentimiento prestado ante la autoridad competente (p. ej. el notario), sino la ausencia total, mutua y deliberada de voluntad real de contraer matrimonio. De prosperar su declaración, se entiende que el vínculo jamás nació a la vida jurídica, lo que apareja efectos retroactivos absolutos, íntegros y definitivos (*ex tunc*).

De esta frontera conceptual se deriva una consecuencia ineludible para la actividad probatoria: las circunstancias relativas a la esfera íntima, orientaciones o condiciones estrictamente personales de uno solo de los contrayentes, como

⁹ En sentencia de la CSJ SC, 25 nov. 2004, rad. 7291 se expresó: «En ese orden de ideas tampoco puede decirse que el matrimonio cuya nulidad se declara por razón de existir respecto de ambos o uno de los contrayentes el vínculo de un matrimonio anterior, deba tenerse como ineficaz (...) pues esa unión conyugal existe como tal y produce los efectos que le son propios mientras no se declare su invalidez. Más exactamente: mientras no se decrete judicialmente la nulidad, existe vínculo matrimonial y los contrayentes tienen la calidad de cónyuges y, obviamente, los derechos y obligaciones que la ley les impone». Este considerando fue recogido en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-7019-2014, radicación n.º 08001-31-10-006-2002-00487-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, 13 de junio de 2014.

su orientación sexual, sus preferencias o cualquier motivación subjetiva individual, son materias propias del debate sobre la nulidad por vicios del consentimiento, y resultan completamente ajenas a la simulación. Esta exige la prueba unívoca de un designio conjunto, bilateral y concertado de no querer ninguno de los fines del matrimonio, designio que jamás puede inferirse a partir de la condición personal o la identidad de uno de los consortes.

2.4. De la valoración de la prueba indiciaria y de los contraindicios en la simulación matrimonial. Dada la dificultad de obtener prueba directa del concierto simulatorio, la prueba indiciaria es un mecanismo idóneo para auscultar la verdadera voluntad de los contrayentes. No obstante, su aplicación para el matrimonio, teniendo en cuenta lo ya expuesto, es mucho más exigente en materia probatoria.

A partir del texto contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), es claro que, en el caso de la pretensión simulatoria, corresponde de manera exclusiva a quien la alega la carga de desvirtuar la realidad del vínculo jurídico. Este deber probatorio se acentúa ante la presunción constitucional y legal de buena fe (art. 83, C.P.) que cobija a todo acto jurídico solemne y constitutivo de estado civil. Asimismo, a partir de lo dispuesto en el artículo 242 del CGP, es posible considerar que los indicios, para fundar una decisión judicial, sean apreciados en conjunto y revistan las calidades de graves, concordantes y convergentes entre sí.¹⁰

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7274-2015, radicación n.º 11001-31-03-024-1996-24325-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 10 de junio

Esa exigencia de gravedad no se satisface con cualquier hecho sugestivo. Un indicio es grave cuando el hecho indicador conduce, por máximas de la experiencia, a una única inferencia razonable o a una claramente preponderante sobre cualquier otra; es, en cambio, un indicio contingente aquel que admite, con igual o mayor plausibilidad, una explicación alternativa compatible con la validez del acto que se cuestiona. Como bien los expone nuestro tribunal supremo: *«Esa concurrencia de indicios debe ser seria y determinante, de tal manera que no dé cabida a la duda, sin que la mera afirmación de los involucrados sea suficiente para dar por sentada la falsedad, con mayor razón cuando están involucrados los intereses de terceros»*.¹¹

Frente a estos indicios contingentes, la dogmática probatoria ha desarrollado la figura del contraindicio, entendido como aquel hecho plenamente acreditado en el proceso que ofrece una explicación alternativa y razonable a la conducta analizada, neutralizando la fuerza de convicción que el indicio presuntivo pudiera proyectar de forma aislada.¹²

de 2015. En este fallo nuestro máximo tribunal ordinario expresó que: *«es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealdad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes (...). [S]u apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso»*.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2016-2025, radicación n.º 63001-31-10-004-2021-00236-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 6 de noviembre de 2025.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5235-2018, radicación n.º 11001-31-03-027-2006-00307-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, 4 de diciembre de 2018. Se expone en este fallo que: *«Los contra indicios tenidos en cuenta por el juzgador de segunda instancia para determinar la seriedad y realidad de la venta inicial, antes de estructurar nuevos indicios o contrariar probatoriamente los prohijados en primera instancia, traslucen solo conjeturas, (...) apreciaciones del juzgador, en algunas oportunidades, sin respaldo procesal alguno»*.

La función del contraindicio no es meramente la de restar peso a un indicio que ya ha sido integrado al conjunto que se pondera; su eficacia es preferente; así: un hecho de la vida conyugal que admita una lectura razonable y justificada a la luz de las circunstancias particulares de los cónyuges no alcanza siquiera la gravedad requerida por el artículo 242 del estatuto procesal. En consecuencia, dicho hecho queda descalificado y no ingresa al universo de indicios convergentes que el fallador debe evaluar.

Por cierto, resulta inadmisibile construir una prueba indiciaria a efectos de declarar la simulación en contravía de la protección que la Constitución da a la esfera más reservada de la persona. Erigir la condición personal de uno de los contrayentes en indicio equivaldría a hacer una valoración probatoria inadecuada y muy posiblemente afectar el ejercicio de derechos fundamentales que el propio ordenamiento sustrae de cualquier injerencia ajena.

Esta conclusión encuentra un sólido respaldo en los derechos fundamentales: 1. El libre desarrollo de la personalidad (Art. 16, C.P.): la orientación sexual integra el núcleo duro de la autonomía individual, salvaguarda la facultad de toda persona para adoptar, libre de coacciones externas o sospechas institucionales, sus propios proyectos de vida, lo cual incluye la decisión soberana de con quién contraer nupcias.¹³ 2. La intimidad personal y familiar (Art. 15, C.P.): ampara la elección

¹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2021, expediente T-7.891.149, M.P. Diana Fajardo Rivera, 19 de marzo de 2021, párr. 88: «la jurisprudencia constitucional ha establecido que la orientación sexual hace parte del libre desarrollo de la personalidad, ya que es una manifestación de la autonomía de cada ser humano para desarrollar un plan de vida de acuerdo con sus subjetividades sin la intromisión de agentes externos como el Estado o los particulares».

de la persona con quien se decide compartir la vida conyugal.¹⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado que de la dignidad humana emana la plena potestad del individuo para escoger a su pareja con el fin de acompañarse, socorrerse mutuamente y consolidar una asociación íntima, siendo esta elección intrínseca a los aspectos más relevantes de la existencia. Por esto, un análisis indiciario en materia de simulación no puede dar al traste con ese núcleo de derechos fundamentales al que se viene haciendo referencia.

El matrimonio es, en sí mismo, una manifestación legítima de estas prerrogativas fundamentales. Por consiguiente, la decisión de una persona con una orientación sexual diversa de contraer matrimonio con alguien de sexo opuesto no puede ser un indicio de simulación. Admitir una inferencia en tal sentido implicaría fundar el silogismo judicial sobre una sospecha discriminatoria basada en la condición personal del individuo, quebrantando las garantías constitucionales de igualdad y dignidad que los jueces están obligados a proteger. De ahí que el correcto juzgamiento imponga al fallador la obligación de examinar, de manera individual y previa frente a cada uno de los hechos si concurre un contraindicio que le reste la condición de indicio grave.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-214 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, 28 de abril de 2016, encabezado temático "Principios de dignidad humana, libertad individual e igualdad en matrimonio entre parejas del mismo sexo": «Del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía del individuo para escoger a la persona con la cual quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural o solemne, cuyos propósitos son acompañarse, socorrerse mutuamente y disfrutar de una asociación íntima (...). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona individualmente considerada y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes del ethos para determinarse en tres ámbitos concretos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber: vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones».

3. CASO CONCRETO

3.1. Antes de evaluar los presupuestos axiológicos ya esbozados en las consideraciones previas, conviene precisar que el cumplimiento del presupuesto material de legitimación no ofrece discusión. Alba Marina Arango Gutiérrez, en su condición de madre del causante (archivo 01, pág. 43, registro civil de nacimiento), tiene una expectativa legítima a la pensión de sobreviviente y demás prestaciones sociales derivadas del deceso de su hijo, ocurrido el 18 de septiembre de 2024 (archivo 01, pág. 26, registro civil de defunción con indicativo serial 11431451 de la Registraduría de Arauca), de conformidad con el orden de beneficiarios previsto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004. Se advierte una afectación patrimonial derivada del vínculo matrimonial, registrado bajo el serial 7429826 de la Notaría Primera de Tuluá, archivo 01, pág. 24, registro civil de matrimonio, y cuya realidad jurídica se cuestiona.

Ahora bien, el debate se centra en establecer si los presupuestos axiológicos centrales para la prosperidad de la simulación absoluta se superaron. Se hace referencia al concierto bilateral de los contrayentes y a la divergencia consciente entre la voluntad real y la declarada, aspectos en los que se concentran los cargos formulados en la apelación.

3.2. Examinados los indicios que sirvieron de sustento a la sentencia de primera instancia (archivo 045, sentencia oral del *a quo*, a partir del minuto 1:12:34), se encuentra que los mismos no satisfacen la exigencia de que ambos contrayentes, y no solo el causante, convinieran en que el matrimonio no produciría sus

efectos naturales. Antes bien, se confrontan contraindicios que le restan fuerza a la gravedad que, dice el juez, se presentó al estudiar el acervo indiciario.

En primer lugar, en la sentencia impugnada se tuvo por indicio la orientación homosexual del causante, con fundamento en los testimonios de Elkin Cifuentes Bonilla (archivo 034, transcripción de audiencia del 26 de febrero de 2026, minutos 11:37 y ss), Michelle Cardona Patiño (minutos 51:37 y ss), y María del Pilar González Díaz (minuto 1:25:52 y ss), quienes declararon que el matrimonio buscaba ocultar dicha opción dentro del Ejército Nacional.

Esta circunstancia, no obstante, carece de la virtud de indicar que el matrimonio con la demandada fuera simulado. Tal inclinación concierne, en todo caso, a la esfera íntima de Julián Patiño Arango y a la eventual libertad o calidad de su consentimiento individual, terreno propio de la nulidad y no de la simulación. El ordenamiento jurídico no impide que una persona homosexual contraiga un vínculo válido con alguien de sexo distinto, en ejercicio de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad. Menos aún permite ese hecho inferir que la demandada hubiera compartido, conociéndolo o no, un designio de fingir el matrimonio: la orientación sexual de uno de los contrayentes es, por definición, ajena a la voluntad del otro, y nada en el expediente sugiere que ella no obrara con la genuina intención de contraer nupcias.

En segundo lugar, el juez de primera instancia instituyó como indicio que Julián Patiño Arango no convivía con la demandada

ni la visitaba. Para ello, se respaldó en los testimonios de Elkin Cifuentes Bonilla (archivo 034, transcripción de audiencia, minutos 19:57 y ss), Michelle Cardona Patiño (minutos 51:17 y ss) y María del Pilar González Díaz (minutos 1:25:52 y ss), quienes relataron que este dirigía sus desplazamientos, en los períodos de descanso, hacia Pereira, Cali, Buga o Dosquebradas, sin mencionar a Medellín.

En sentir de la Sala, este reproche advertido por el juez no alcanza la gravedad exigida por el artículo 242 del CGP. Que tales declarantes, todos ellos allegados al causante, hubieran presenciado o conocido sus visitas a otras ciudades no equivale a probar la inexistencia absoluta de encuentros con su consorte. La vida conyugal de quien pertenece a la fuerza pública se desenvuelve, por la naturaleza misma del servicio, bajo una dinámica distinta de la ordinaria, sin que la ausencia de cohabitación continua sea un indicio unívoco de la falta de voluntad real de constituir una familia.

A lo anterior se agrega que, aun aceptando en su integridad la versión de los testigos, la reducida frecuencia de los encuentros durante los descansos revela, cuando mucho, la dificultad propia de sostener una vida conyugal ordinaria bajo las exigencias del servicio militar activo, mas no un pacto expreso o tácito entre ambos contrayentes para prescindir de la vida en común. Se trata, en el mejor de los casos para la parte demandante, de un hecho contingente que admite una explicación alternativa igualmente razonable, y en este sentido se comparte el motivo de inconformidad que sobre el punto expuso la parte apelante.

En tercer lugar, el *a quo* tuvo por indicio la ausencia de noviazgo previo y de luna de miel posterior, (archivo 045, minutos 2:10 y ss) con fundamento en el testimonio de Janey Guerrero (archivo 032, minutos 2:28:26 y ss). Tampoco, en este caso, se advierte un indicio grave de simulación. No existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que imponga a los futuros contrayentes un período de cortejo preexistente, que se tenga que hacer un viaje o una celebración para consolidar el vínculo matrimonial. Por el contrario, la legislación reconoce plena eficacia al matrimonio civil con independencia del tiempo que la pareja hubiera compartido antes de su celebración o del modo en que hubiera decidido festejarlo una vez se perfecciona el contrato.

En cuarto lugar, el fallador de primer grado tuvo por indicio el interés en el subsidio familiar del 20% reconocido por el Ejército Nacional al causante en razón de su matrimonio, con fundamento en los testimonios de Elkin Cifuentes Bonilla (archivo 034, transcripción de audiencia minutos 26:21 y ss), Michelle Cardona Patiño (minutos 50:08 y ss), María del Pilar González Díaz (minutos 1:24:24 y ss) y Janey Guerrero (minuto 2:32:24 archivo 031), y según certificó el oficio suscrito por el Teniente Coronel Darwin Espinel Maldonado (archivo 42 del expediente electrónico). Sobre este indicio podría hacerse una lectura consistente en la voluntad del causante de dar apariencia de realidad al vínculo simulado, pero volvemos al problema de interpretar ese hecho como signo claro del concierto bilateral de crear esa apariencia; y nuevamente se discrepa de lo considerado por el *a quo*. También la divergencia a la que se ha venido haciendo referencia tampoco salta a la vista, por cuanto la manifestación del causante de dar cuenta de su condición de

casado ante el Ejército Nacional para acceder a dicho subsidio revela su intención definitiva de no importarle lo que otros pensaban de sus relaciones, como sus familiares que tanto han afirmado sobre la existencia de una voluntad oculta; y que más bien la voluntad real es lo único que podría considerarse frente a las conjeturas realizadas por sus parientes.

En este escenario, más bien, debe considerarse un contraindicio fundamental: no puede pasar desapercibido para el análisis que el acto jurídico que se pretendió hacer público no estuvo sujeto a reserva alguna. Por el contrario, se celebró ante notario público con todas las solemnidades legales y se notificó abiertamente al empleador del causante. Resulta reprochable que se cuestione a Julián Patiño Arango acusándolo de actuar por un mero interés económico en el subsidio familiar, sugiriendo que lo hizo aun a costa de renunciar a la afirmación de su propia identidad sexual. Si se quisiera sostener en este punto que el soldado actuó motivado por los prejuicios y presiones del gremio militar, implicaría incursionar en un terreno especulativo sobre otros hechos no probados. Esto desdibuja el debate central: la supuesta intención de obtener una ventaja económica a través de su matrimonio. No se puede pasar de un nivel argumentativo a otro, para generar una falacia inaceptable en el caso concreto.

Y es que volviendo al punto esbozado en las líneas anteriores, vale la pena insistir, a la hora de evaluar el componente indiciario y la relevancia de lo que el *a quo* encontró, y que el tribunal no advierte, en lo siguiente: Quien pretende ocultar su orientación sexual ante una institución que, según los propios testigos de la parte actora, desaprobaba que sus soldados profesionales

homosexuales revelaran su condición, no exhibiría, precisamente, un matrimonio público y documentado ante esa misma entidad para obtener un beneficio económico sujeto a verificación. Antes bien, procuraría mantener bajo estricta reserva tanto su intimidad como su estado civil para no exponerse a que ese vínculo fuera escrutado por la institución. La publicidad del acto milita, así, en contra de la hipótesis de la simulación y no a su favor, máxime si se tiene en cuenta que todas estas especulaciones solo giran en torno a las reservas mentales del *de cuius* y no vinculan a la demandada; en nada contribuyen a tener por acreditado el *animus simulandi*.

Le asiste razón al apelante, además, en que el subsidio familiar es una consecuencia legal del vínculo y no la prueba de su inexistencia. El ordenamiento reconoce este beneficio a todo soldado profesional casado, sin distinción sobre los motivos íntimos que lo llevaron a contraer nupcias, de manera que su percepción legítima no puede invocarse, simultáneamente, como el fin que demuestra la simulación del acto.

En quinto lugar, el *a quo* tuvo por indicio el concierto previo para tramitar el divorcio una vez obtenido el subsidio, con fundamento en los testimonios de Michelle Cardona Patiño (archivo 034, minuto 54:10), María del Pilar González Díaz (archivo 034 minuto 1:27:42) y Jairo José Molina Hernández (archivo 031 minuto 2:11:22). Podría considerarse nuevamente que esa voluntad expresaría esa divergencia entre lo real y lo oculto, además de concretar el concierto bilateral, que es lo que justo pone en entredicho la parte activa. No obstante, nuevamente entramos en el ámbito de lo especulativo, máxime que no hay prueba

documental que respalde esas afirmaciones. Al contrario, así como se pretende usar el divorcio como prueba de la simulación, podría considerarse, con mayor atino, la intención de divorciarse como una forma de extinguir un vínculo frente al que se reconocen sus efectos y su existencia; no se puede disolver aquello que se considera inexistente. Si el vínculo nunca hubiera existido, lo perseguido por el *de cuius* no hubiese sido reconocer sus efectos y extinguirlos; por el contrario, se hubiese pretendido desvelar la intención real y, de hecho, eso hubiese sido más beneficioso patrimonialmente para él. De ahí que el resultado sea que, no solo hay un contraindicio, sino que, además, éste es mucho más convincente. Así, se derruye por completo que una intención de divorciarse automáticamente implique colegir una inexistencia del vínculo matrimonial.

Así las cosas, de ser cierto lo expuesto por la parte demandante, el hecho de que el propio causante hubiera adelantado gestiones, así fueran infructuosas, para obtener el supuesto divorcio, lejos de ser un indicio de simulación, lo desvirtúa. Quien considera que la vía idónea para poner fin a su unión es el divorcio está, con ese solo acto, reconociendo la plena validez y la existencia del vínculo jurídico que pretende disolver. Un matrimonio simulado, al no haber nacido a la vida del derecho, no requiere de un proceso de divorcio; basta con declarar judicialmente su simulación absoluta.

En sexto lugar, el juez de primera instancia tomó como indicio la falta de intención de procrear, fundamentándose en los testimonios de Elkin Cifuentes Bonilla (cfr. Archivo 034, transcripción de audiencia, minuto 22:10), Michelle Cardona

Patiño (minuto 54:56), María del Pilar González Díaz (minutos 1:27:26 - 1:27:31) y Jairo José Molina Hernández (archivo 031, minuto 2:13:48). Sin embargo, dicha circunstancia carece de tal valor probatorio. El artículo 113 del C.C. define el matrimonio bajo los fines de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, fines que el matrimonio puede cumplir sin que sea necesario realizarlos todos a la vez. Por lo tanto, son innumerables los matrimonios válidos y reales donde los cónyuges deciden, por las razones personales que les asistan, no procrear, sin que tal determinación afecte la existencia jurídica del vínculo. En todo caso, la falta de intención de procrear nada dice sobre si la voluntad declarada de contraer matrimonio divergía de la voluntad real de los contrayentes.

En séptimo lugar, igualmente, en la providencia apelada se consideró como indicio la falta de ayuda económica regular o alimentaria a la demandada a partir de lo relatado por los testigos de la parte actora. Esa circunstancia, aun si se tuviera por cierta, constituiría, a lo sumo, una causal de divorcio por incumplimiento de los deberes conyugales, en los términos del artículo 154 del C.C., o hubiese servido de fundamento fáctico para presentar una pretensión de pago de alimentos. No puede considerarse sobre esta base argumentativa indicio alguno; en todo caso se hablaría de un acto de parte potestativo, que solo estaría en cabeza de la señora María Mercedes Foronda Castañeda.

El incumplimiento sobrevenido de un deber matrimonial presupone, precisamente, la existencia real y válida del matrimonio del cual ese deber emana, y en nada prueba que la

voluntad inicialmente declarada por los contrayentes hubiera divergido, desde el comienzo, de su voluntad real. Una dificultad económica sobrevenida durante la vigencia del vínculo es, de hecho, tan compatible con un matrimonio simulado desde su origen como con uno genuino que, con el tiempo, atravesó dificultades.

Finalmente, el *a quo* tuvo por indicio el antecedente de que el causante hubiera ofrecido dinero a otras mujeres, en ocasiones anteriores, para que contrajeran matrimonio con él bajo un propósito similar, con fundamento en el testimonio de Janey Guerrero (cfr. Archivo 031, transcripción de audiencia, minutos 2:31:04 y ss). Se trata de un hecho ajeno por completo a la demandada: cuando mucho, revela una intención unilateral y reiterada del propio causante, pero nada dice sobre si ella conoció o compartió ese propósito al aceptar casarse. Antes bien, que esas gestiones previas con terceras personas no se hubieran concretado, y que el matrimonio solo llegara a celebrarse con la demandada, no permite inferir que ella hubiera sido partícipe consciente de un designio que, por su propia naturaleza, le era ajeno y del cual nada en el expediente indica que tuviera noticia.

3.3. Debe añadirse que los indicios examinados se edifican, en su totalidad, sobre los testimonios de Elkin Cifuentes Bonilla, Michelle Cardona Patiño, María del Pilar González Díaz, Jairo José Molina Hernández y Janey Guerrero (cuñado, sobrina, y amigos cercanos del causante, respectivamente), todos ellos vinculados por lazos de parentesco o amistad con este o con el entorno de la parte demandante. Es posible considerar que en asuntos como los de simulación matrimonial, nadie mejor que el

círculo familiar cercano para exponer sobre los hechos que sustentan la demanda. Pero restarle fuerza probatoria a sus dichos o explicaciones no tiene que ver con esto, sino más bien con dos problemas medulares que impiden tenerlos en cuenta: uno, su manifiesta parcialidad y falta de objetividad; y otro, sus suposiciones constantes o conjeturas en la exposición sobre los hechos.

Se trata, además, de prueba de referencia sobre aspectos de la máxima intimidad conyugal, como la existencia o no de vida sexual y los sentimientos íntimos del causante hacia su esposa, que, por su propia naturaleza, ningún tercero, por cercano que sea, puede conocer de primera mano. Las confidencias que el causante hubiera hecho a terceros, por más reiteradas o coincidentes que resulten entre sí, solo revelan la voluntad unilateral de quien las profirió, y carecen de idoneidad jurídica para acreditar, por sí solas, el concierto bilateral que la simulación exige.

Esa doble circunstancia, la parcialidad potencial derivada de su cercanía con una sola de las partes y el carácter meramente referencial de lo declarado sobre la esfera más íntima del matrimonio, impone valorar dichos testimonios con la mayor cautela, y les resta la fuerza de convicción autónoma necesaria para desvirtuar, de manera aislada, la presunción de buena fe de los cónyuges para el momento de contraer las nupcias.

Al no haberse aportado un solo elemento de convicción que, de manera directa o autónoma, apunte a la participación consciente de la demandada en el concierto simulatorio, la carga que el

artículo 167 del CGP impone a quien alega hechos como los simulatorios queda insatisfecha.

Ahora bien, para concluir, y en atención a los argumentos de la impugnación, vale la pena indicar que la hostilidad existente entre la parte demandada y los parientes del *de cujus* justificaría su inasistencia a las exequias. Sobre este punto, la propia sentencia de primera instancia calificó expresamente ese hecho como neutro, sin utilizarlo como indicio de simulación; no existe, entonces, un error del *a quo* en su valoración.

4. CONCLUSIÓN

Ninguno de los supuestos evaluados como indicios por el juez singular, individualmente considerado, satisface la gravedad que exige el artículo 242 del CGP; y examinados en conjunto, tampoco alcanzan la concordancia y convergencia necesarias para tener como satisfechos los presupuestos axiológicos de la divergencia consciente entre la voluntad real y la declarada por ambos contrayentes, ni tampoco el concerniente al concierto bilateral que se debió haber tenido presente para simular el vínculo.

La suma de varios indicios contingentes, esto es, de hechos que admiten cada uno una explicación alternativa razonable, no se transforma, por su sola acumulación, en la certeza judicial que la simulación exige: una pluralidad de dudas razonables no equivale a una certeza, así se les examine en conjunto.

Bajo las premisas analizadas, la Sala revocará en su integridad la sentencia proferida el 26 de marzo de 2026 por el Juzgado

Décimo Civil del Circuito de Medellín, y en su lugar se desestimaré íntegramente lo pretendido.

Por lo anterior, al haberse revocado íntegramente la sentencia del *a quo*, el Tribunal condenará en costas de ambas instancias a la demandante (parte vencida), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.4 del Código General del Proceso. Asimismo, al tenor del artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12355 del 28 de noviembre de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho para esta segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia deberán ser fijadas por el *a quo* conforme a las reglas de las normas citadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de marzo de 2026 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. En su lugar, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora Alba Marina Arango Gutiérrez contra la señora María Mercedes Foronda Castañeda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen. Se fijan como agencias en derecho para esta segunda instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala de Decisión,

(Firmado electrónicamente)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Martin Agudelo Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sergio Raul Cardoso Gonzalez
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Omar Bohorquez Vidueñas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1b36ba29cacb8e0b7c06fc3379d53d659159ffdb2872cc7b067501d199cb**

Documento generado en 09/09/2026 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>